

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Purificación, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE DESACATO TUTELA RAD. 6459 (044)

INCIDENTANTE: MARIA JESUS BORDA DE ALVAREZ

INCIDENTADA: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OTRA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato promovido por **MARIA JESUS BORDA DE ALVAREZ** contra la Secretaria de Infraestructura Municipal de Purificación a fin de que se garantice el cumplimiento de la sentencia de tutela calendarada 25 de enero de 2021, y donde se tuteló el derecho fundamental a la vivienda digna.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La señora **MARIA DE JESUS BORDA DE ALVAREZ**, presentó acción de tutela en contra de la Personería y el Despacho vinculo a la Secretaria de Infraestructura de la Alcaldía de Purificación Tolima, a fin de que se garantizara el derecho a la vivienda digna.

1.2. El 25 de enero de 2021, éste despacho concedió la tutela.

1.3. El día 09 de septiembre del presente año, la accionante presento incidente de desacato.

2. TRÁMITE.

2.1. Mediante auto del 10 de septiembre de 2021¹, se corrió traslado a la parte incidentada y se requirió a la Personería Municipal para que allegara la actuación realizada conforme se ordeno en el numeral tercero de la tutela ya referencia.

2.2 Para el 17 de septiembre de 2021, se recibió escrito

procedente de la Personería Municipal dando las explicaciones necesarias sobre el incidente en cuestión.

2.3 El 23 de septiembre se recibe respuesta de la incidentada donde da las explicaciones y refiere a las actuaciones realizadas para el cumplimiento del fallo de tutela.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece que: "la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

Con respecto a la naturaleza y finalidad de este trámite se debe recordar que la H. Corte Constitucional ha sido clara y enfática en indicar que "...el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se

reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho."

Por eso se ha referido que "En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada".

Igualmente, ha señalado que el desacato: "...no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión trámite de una acción de tutela"³. Además, lo anterior se traduce en una "...medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"

Puestas, así las cosas, se evidencia que la inconformidad de la incidentante radica en el hecho de que la entidad incidentada no ha cumplido con lo ordenado en fallo de tutela proferido por este despacho el pasado 25 de enero de 2021.

Revisada la documentación allegada tanto por la personería Municipal como por la Secretaria de Infraestructura, como *plano de levantamiento topográfico y altimétrico, presupuesto de obra a realizar, registro presupuestal, acta de inicio, análisis de precios*

unitarios, copia de convenio interadministrativo N.008 de 2021, celebrado entre el municipio de Purificación y la Empresa de servicios públicos de acueducto y alcantarillado y aseo del Municipio de purificación Tolima "PURIFICA E.S.P", para la reposición de red y alcantarillado sanitario en la carrera 4 entre la tarima Municipal y la calle 8, reposición de la red de alcantarillado sanitario en la calle 5 entre carrera 5 y carrera 6, construcción de colector de aguas lluvias entre el salón comunal y desviación de la tubería de aguas lluvias ubicada en la carrera 2 N.13-09 del barrio el Plan. Observa el Despacho que la incidentada está dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela ya referenciado.

De forma objetiva estima esta funcionaria que, ante las circunstancias aquí expuestas, no hay asidero factico ni legal para imponer las sanciones establecidas conforme al art. 52 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que, se superó la circunstancia por la cual se dio inicio al presente incidente de desacato.

Así mismo se requiere a la Secretaria de Infraestructura Municipal para que en el término de quince días contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a rendir un informe sobre el trabajo que se viene realizando contenido en el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 008 DE 2021, igualmente presente un informe final una vez culminada la obra de reposición de red de alcantarillado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

RESUELVE:

1° NEGAR el incidente de Desacato promovido por **MARIA DE JESUS BORDA DE ALVAREZ** contra **LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA**, por lo brevemente considerado.

2° REQUERIR a la Secretaria de Infraestructura Municipal para que en el termino de quince días contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a rendir un informe sobre el trabajo que se viene realizando, de la misma manera presente un informe final una vez culminada la obra de reposición de red de alcantarillado contenido en el convenio interadministrativo 008 de 2021.

3° Hecho lo anterior archívese el proceso; previa desanotacion en loslibros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGÓN BARRETO